



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRÓN SANTANDER
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **003**

Fecha: **27/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 89 002 2020 00365 00	Monitorio	FREDY JAVIER FLORIAN GOMEZ	JOSE LUIS FLORIAN BENAVIDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	28/03/2023	30/03/2023
68307 40 03 001 2021 00216 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES	Traslado (Art. 110 CGP)	28/03/2023	30/03/2023
68001 31 10 003 2021 00317 01	Verbal Sumario	INES SOTO RAMIREZ	JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA	Traslado (Art. 110 CGP)	28/03/2023	30/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIA

SE REMITE MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO RAD: 2020-365

Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Girón <j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 10:08

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA <castellanosabogada@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buen día,

Se remite oficio para lo de su competencia.

Cordialmente,

JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Carrera 26 No. 31-36 Casco Antiguo Piso 1
J02cmpalgiron@cendoj.ramahudicial.gov.co

OFICIO No. 3793

San Juan de Girón, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
J03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	68307-40-89-002-2020-00365-00
DEMANDANTE:	FREDY JAVIER FLORIAN GOMEZ C.C.: 91.252.848
DEMANDADOS:	JOSE LUIS FLORIAN BENAVIDEZ C.C.: 91.002.839

Por medio del presente me permito informar a usted que por error, se omitió incluir dentro del expediente electrónico de la referencia, un memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el cual contiene un **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de apelación** propuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2022. Cabe señalar que dicho escrito no se encontraba registrado y al momento de intentar tal diligencia, la misma no resultó en razón a que ese proceso ya se encuentra asignado a su despacho en el sistema Justicia XXI.

De otra parte, se advirtió que en el mismo expediente se había anexado un documento que no corresponde a las actuaciones allí surtidas, por tal motivo se comparte nuevamente el vínculo del expediente electrónico debidamente alimentado con el recurso en cita y las modificaciones del caso para que, si a bien lo tiene lo descargue nuevamente.

❖ 68307408900220200036500

Cordialmente,

JEIMY YURANY RAMIREZ BONILLA
Secretaria

Rad: 2020-365 Dte: FREDDY JAVIER FLORIAN - INTERPONIENDO RECURSO.

SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA <castellanosabogada@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 11:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Girón <j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RAD. 2020-365 - INTERPONIENDO RECURSOS.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
GIRON**

Ref: PROCESO MONITORIO

Dte: FREDDY JAVIER FLORIAN

Ddo: JOSE LUIS FLORIAN

Rad: 2020-365

Cordial saludo.

Sírlley Castellanos Mendoza

Abogada Especialista Responsabilidad y Daño Resarcible

U. Externado de Colombia

calle 35 Nro. 12-31 Oficina 606 Ed. Calle Real Bucaramanga

cel: 6521321 - 3156201055



Silvia Constanza Villalobos Estévez

Sirley Castellanos Mendoza

Abogadas

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
GIRON**

Ref: PROCESO MONITORIO

Dte: FREDDY JAVIER FLORIAN

Ddo: JOSE LUIS FLORIAN

Rad: 2020-365

En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 29 de Marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, y se decretaron pruebas, recurso encaminado a solicitar también sea decretado el testimonio de **ADRIANA MARIA CEPEDA VILLABONA**, prueba testimonial solicitada dentro de la demanda y en debida oportunidad legal, siendo ésta testigo según me indica mi poderdante, de importancia para probar los hechos y pretensiones de la demanda.

Manifestando, que si es del caso y a disposición del Despacho, el día de la Audiencia, se podría prescindir de otro de los testimonios que si fueron decretados.

Agradezco, despachar favorablemente el recurso interpuesto, o en su defecto se surta el recurso de apelación.

Del señor Juez. Atentamente,

SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA

C.C. N° 37.836.102 de Bucaramanga

T.P. N° 72955 C. S. de la Judicatura

Recurso de reposición 2021 - 216

David Leon <abogadodavidleon@gmail.com>

Lun 25/10/2021 15:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Girón <j01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com <direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, SANTANDER

DTE: MEICO S.A.

DDO: DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES

RADICADO: 2021-00216

Cordial saludo

En mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, remito recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en 1 archivo PDF en 7 folios con copia al apoderado de la parte demandante.

--

Atentamente:

Josè David Leòn

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura

Cel.: (+57) 318 644 6055

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo, si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL

Girón – Santander

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MEICO S.A. EN CONTRA DE DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES
683074003001 **2021 00216 00**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo

JOSE DAVID LEÓN PARRA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cund., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 240.995 otorgada por el C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado dentro del asunto de la referencia, señor **DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.182.337, respetuosamente por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago calendarado 10 de agosto de 2021, el cual fundamento en el presente escrito, previa la siguiente:

I. PETICIÓN

Primero: Solicito al señor Juez reconocerme personería para actuar como apoderado del demandado **DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES**, conforme al poder conferido y que fuera presentado al momento de la notificación personal.

Segundo: Dar trámite al presente recurso, el cual se interpone dentro de los términos señalados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Falta de jurisdicción o competencia

Fundamento esta excepción en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. Conforme lo manifiesta la parte demandante, el domicilio de mi poderdante es el municipio de Chiquinquirá, Cundinamarca, por lo cual según la regla de factor territorial contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es dicha municipalidad la cual deberá conocer el proceso.

No es dable aplicar el numeral 3 del artículo 28 *ibidem*, toda vez que dicha regla es únicamente para los procesos que se originen en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, no títulos valores como el que hoy nos ocupa.

Prueba de esta excepción solicito se tenga lo contenido en el documento presentado como base de ejecución, las manifestaciones del demandante en el escrito de demanda y reporte del señor Daniel Ricardo Valbuena Cortes ante el Sistema de Seguridad Social ADRES.

2. Inexistencia del demandante o demandado

Fundamento esta excepción en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio.

Manifiesta mi mandante no ser la persona que firmó el documento presentado como base de ejecución ni corresponder la huella a la impresa en dichos documentos, por lo cual se deberá acreditar por parte de la demandante la forma en que obtuvo dicho documento y la custodia que ha tenido de los mismos.

3. Frente a la falta de los requisitos formales del título

Conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante la formulación de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, caso que nos ocupa, por lo cual traigo a colación los requisitos formales del título valor pagaré que se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, a saber:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento

Adicionalmente debe cumplir con los requisitos comunes para los títulos valores, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, entre los cuales está en el numeral 2, la firma de quién lo crea.

Para el caso objeto de estudio, la demandante presentó como base de ejecución un título valor pagaré No. 17493 junto con carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, con el cual su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en mínima cuantía. Sin embargo, el documento presentado como base de ejecución no cumple con la totalidad de los requisitos formales para ser considerado como título valor pagaré por carecer de la fecha de creación frente a la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, sin que se pueda saber si dicha autorización fue anterior o posterior al diligenciamiento de los espacios.

Adicionalmente, vista la carta de instrucciones se tiene que el valor del pagaré sería igual a la suma de todas las obligaciones pendientes a cargo del deudor, situación que se desconoce dado que el demandante no aporta los documentos que acrediten la suma de dinero por la cual fue diligenciado en el pagaré.

El tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS – VALORES” hace un estudio detallado de los requisitos esenciales para que un documento sea considerado como título valor:

De este modo se puede deducir que el documento presentado por la actora como base de ejecución, carece de uno de los elementos esenciales para su existencia, como lo es la fecha de su creación; requisito que no suple la Ley ni otro documento, por lo tanto, su despacho en justa aplicación de las normas procesales y del derecho sustancial, deberá reconocer y acoger este fundamento para revocar el mandamiento de pago pues el documento pilar de esta demanda no puede ser considerado con un título valor.

4. Falta de presentación del título para su pago

Fundamento esta excepción en el artículo 691 y 711 del Código de Comercio, toda vez que la actora en su escrito de demanda indica que el título valor tuvo como fecha de vencimiento el día 29 de julio de 2019.

No obstante, se echa de menos el cumplimiento de la obligación que tiene el acreedor de presentar los títulos a su deudor para que correspondan al pago, situación que debió surtirse el día del vencimiento del título o dentro de los ocho días comunes siguientes, de conformidad con el artículo antes mencionado y en concordancia con el artículo 711 ibidem.

Las cláusulas que en el pagaré excuse al legítimo tenedor de presentarlo para su pago, es nula por contrariar una norma imperativa, conforme lo establece el artículo 899 del Código de Comercio.

Frente a este asunto el Profesor Henry Alberto Becerra Leon indica:

“8.5.1. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO¹

(...)

*El pagaré: a día cierto determinado, a día cierto indeterminado, a día cierto después de la fecha u con vencimientos ciertos y sucesivos, **debe presentarse obligatoriamente para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes**, según lo previene el artículo 691 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión que hace el artículo 711 ibidem.*

(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto

A falta de presentación de los títulos para su pago, estos no pueden ser exigibles a su obligado, razón por la cual se deberá revocar el mandamiento de pago y exigir al acreedor que acredite haber cumplido con dicha obligación; más aun, cuando el documento denominado pagaré se encontraba en blanco y fue llenado sin previo aviso, tanto en los valores como en la fecha de vencimiento.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. 4a Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá – Colombia. Página 297.

5. Caducidad de la acción cambiaria

Al vencimiento del título valor el legítimo tenedor del instrumento puede ejercer el derecho consignado en el título, exhibiéndolo para su pago; así lo consagra el artículo 624 del Código de Comercio. Sin embargo, al acreedor le corresponde ejercer su derecho cumpliendo con las obligaciones que se originan en la relación cambiaria, como lo es el hecho de presentar oportunamente el título para la aceptación o para el pago.

Como lo manifesté en el numeral anterior, el acreedor demandante debió presentar el título a su deudor para que correspondiera al pago, el día del vencimiento del título o dentro de los ocho días comunes siguientes (art. 711 del C.Cio.) situación que se echa de menos en este asunto.

La ausencia de presentación al deudor del título para el pago dentro de la oportunidad legal, conlleva al incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor – art. 787 C.Cio – operando de esta forma la caducidad de la acción y siendo obligación del juez declararla de oficio o a petición de parte conforme lo establece la norma procesal vigente, y siendo una causal de rechazo de la demanda:

Código de Comercio

Artículo 787. Caducidad de la acción cambiaria de regreso. *La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley*

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

(...)

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

6. Título complejo

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo la Corte Constitucional en sentencia T 747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuándo la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo con una condición.

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008, identificada con el número de radicado 4401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que:

*“TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”* Negrillas fuera de texto

De acuerdo con las citadas sentencias, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, para que el Juez pueda valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y así librar o no un mandamiento de pago. Si en dicha valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgado no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Para este caso se tiene que el acreedor tenía la orden, según la carta de instrucciones, de diligenciar el espacio en blanco respecto del valor del pagaré, con la suma igual de todas las obligaciones pendientes por cualquier concepto, incluyendo capital e intereses. En este caso debe presentar cuales son las obligaciones anteriores a la fecha de creación del pagaré para así determinar si fue diligenciado con estricto obediencia de lo autorizado en la carta de instrucciones o si está incurriendo en la figura de anatocismo contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

Así las cosas, no bastaba con llenar los espacios en blanco y mencionar que el valor estipulado fue el resultado de las obligaciones en mora a cargo del demandado, pues conforme lo indica el numeral 1 de la carta de instrucciones, la cuantía del pagaré sería el monto de todas las sumas que por cualquier concepto se estuvieran debiendo al banco, inclusive intereses; lo que implicaba una obligación a cargo del ejecutante de presentar los documentos que acreditan cuales eran las deudas del demandado.

III. PETICIÓN

Primero: Revocar la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por las razones expuestas en las excepciones previas.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el documento base de ejecución, las manifestaciones del demandante en el escrito de demanda y reporte del señor Daniel Ricardo Valbuena Cortes ante el Sistema de Seguridad Social ADRES.

Prueba pericial

Manifiesta mi mandante que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar un dictamen pericial especializado en grafología que permita demostrar que la firma impuesta en los documentos base de ejecución no corresponde a la suya, ni mucho menos su huella dactilar.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 226 y 227 del C.G.P. solicito al despacho se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practiquen experticia de grafología a los documentos presentados como base de ejecución teniendo como pruebas de referencia los manuscritos del demandado.

V. NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en la dirección informada en el escrito de la demanda.

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la calle 11 No. 6A – 56 oficina 306 de Chía – Cundinamarca. Tel. 318 6446055

E-mail: abogadodavidleon@gmail.com

Del señor Juez, atentamente:


JOSE DAVID LEON PARRA

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010182337
NOMBRES	DANIEL RICARDO
APELLIDOS	VALBUENA CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	CHIQUEQUIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/25/2021 15:31:12 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUCION IMPUESTA AL SEÑOR JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA

Manuel Reyes Neira <reyesneira@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 7:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo:

REFERENCIA:

REFERENCIA: PROCESO: 00317-2021

DEMANDANTE: INES SOTO RAMIREZ

DEMANDADO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Anexo memorial interponiendo recurso de reposición en el asunto de la referencia.

MANUEL ENRIQUE REYES NEIRA

T.P. 109.219 DEEL C.S.J.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GIRON (s.)

REFERENCIA: PROCESO: 00317-2021

DEMANDANTE: INES SOTO RAMIREZ

DEMANDADO: JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:

En mi condición de apoderado del señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA, en el asunto de la referencia, según poder debidamente allegado a las diligencias, respetuosamente me permito manifestar a usted lo siguiente:

PRIMERO: En la mañana de hoy, recibí llamada telefónica de mi poderdante JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA, para manifestarme que su compañera YURLEDIS MANCO MANCO, recibió en el Municipio de San Andrés (S.), una llamada telefónica por parte de una mujer quien se identificó como empleada de ese Despacho, informándole que no tenían información sobre mi correo electrónico, dirección física o electrónica y que no habían podido tener comunicación con el suscrito.

Nada más alejado de la realidad que esta afirmación, por cuanto desde la contestación de la demanda y en la pluralidad de memoriales que he remitido a ese Despacho, consta mi información PROFESIONAL, con oficina y residencia en la calle 33 número 21 -84, apartamento 1002, barrio Antonia Santos en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3155832637, correo electrónico reyesneira@hotmail.com

SEGUNDO: Hoy – 17 de marzo de 2023 -se pronuncia usted sobre la pluralidad de peticiones, (8,17 y 28 de febrero), según consta en el expediente digital, para que le permitiera salir del país al señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA a cumplir con sus obligaciones laborales, como único ingreso del que depende junto con sus padres, hijos y compañera permanente y su respuesta fue la imposición de una caución por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, a mi poderdante, como garantía para el pago de cuota alimentaria de su hija Lyney, por dos años.

No tuvo en cuenta su señoría, que JOSE GREGORIO HERNANDEZ, desde hace varios años se encuentra laborando al servicio de la empresa “VLP ENGENHARIA E CONSTRUCAO LDA” en Bélgica (Europa) y ha cumplido sagradamente con el pago de la cuota alimentaria, pactada con la demandante INES SOTO.

Observe que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad (Hoy Migración), ordenando impedirle salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria...”

En este asunto, su señoría JOSE GREGORIO HERNANDEZ, no ha sido demandado ejecutivamente por mora en el pago de la obligación alimentaria, y no se ha fijado el valor de la cuota que reclama la parte actora a través de un proceso declarativo de incremento de la cuota alimentaria, toda vez, reitero, que el señor HERNANDEZ TARAZONA ha cumplido cabalmente con el pago mensual, pactado con la demandante a través de conciliación que hace parte del material probatorio que obra en las diligencias.

En estas condiciones, es totalmente desproporcionada e improcedente una caución como la que le impone a mi procurado, que de todas maneras está imposibilitado en forma absoluta de prestar.

TERCERO: Desafortunadamente, la omisión del Despacho en PRONUNCIARSE sobre la autorización a mi poderdante para cumplir con sus labores en el exterior, generó la terminación de su contrato de trabajo y por lo tanto, según me lo expresó, no solo estuvo y está en absoluta imposibilidad de cumplir con una caución como la que usted le exige, sino que la pérdida de su trabajo da lugar a que su familia, incluida su hija BIOLÓGICA Lyney quede privada del sustento que podía proporcionarle.

TERCERO: Remití a su Despacho certificaciones en la que consta la vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado 109219 que me exigió como requisito para ejercer en ese Juzgado mi derecho fundamental al trabajo.

Mi correo electrónico se encuentra debidamente registrado ante el SIRNA , tal como se lo demuestro.

The image shows a screenshot of a web application interface for user registration. At the top, there are two notification banners: a blue one with an information icon stating 'Recuerde que si usted es abogado y de conformidad con la Ley de 2014, autoriza suministrar sus datos de domicilio profesional para ejercer la profesión como abogado de oficio.' and a red one with an error icon stating 'El usuario se encuentra registrado, Ingrese por la opción restablecer contraseña'. Below these is the 'Registrar usuario' form. The form fields are: Nombres (MANUEL ENRIQUE), Apellidos (REYES NEIRA), Tipo de Documento (CÉDULA DE CIUDADANÍA), Número Documento (13827650), Fecha de Expedición (22/01/1975), Lugar de Expedición (BUCARAMANGA), Fecha de Nacimiento (27/11/1953), Correo Electrónico (REYESNEIRA@HOTMAIL.COM), and Repetir Correo Electrónico (REYESNEIRA@HOTMAIL.COM). At the bottom of the form, there are two checked checkboxes: 'Autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Política de tratamiento de datos personales del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra dispuesta en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/SitePages/HABEAS_DATA.aspx' and 'Autorizo y apruebo el envío de comunicaciones y notificaciones a la dirección de correo electrónico registrado en el Sistema de Información SIRNA.' The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with a temperature of 24°C, 'Lluvia', and various icons.

Recuerde que si usted es abogado y de conformidad con la Ley de 2014, autoriza suministrar sus datos de domicilio profesional para ejercer la profesión como abogado de oficio.

El usuario se encuentra registrado, Ingrese por la opción restablecer contraseña

Registrar usuario

Nombres	Apellidos	Tipo de Documento
MANUEL ENRIQUE	REYES NEIRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Documento	Fecha de Expedición	Lugar de Expedición
13827650	22/01/1975	BUCARAMANGA
Fecha de Nacimiento	Correo Electrónico	Repetir Correo Electrónico
27/11/1953	REYESNEIRA@HOTMAIL.COM	REYESNEIRA@HOTMAIL.COM

Autorizo el tratamiento de mis datos personales conforme con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Política de tratamiento de datos personales del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra dispuesta en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/SitePages/HABEAS_DATA.aspx

Autorizo y apruebo el envío de comunicaciones y notificaciones a la dirección de correo electrónico registrado en el Sistema de Información SIRNA.

De conformidad con las razones expuestas, interpongo recurso de REPOSICION contra la decisión que fijó CAUCION por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS como garantía de alimentos por dos años para que en su lugar, se abstenga de imponer esta medida cautelar.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, sweeping flourish above the name.

MANUEL ENRIQUE REYES NEIRA
C.C. 13.827.650 expedida en Bucaramanga
T.P. 109.219 del C.S.J.